



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848 (1).

TITULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPITULO I.

Detenciones ilegales.

Art. 395. El que encerrare ó detuviere a otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional y multa de 20 a 200 duros.

Art. 396. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal;

1.º Si el encierro ó detención hubieren durado mas de 20 días.

2.º Si se hubieren ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves a la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 397. El que fuere de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 15 a 50 duros.

CAPITULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 398. La sustraccion de un menor de 7 años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 399. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare a sus padres ó guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 400. El que indujese a un menor de edad, pero mayor de 7 años, a que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 a 200 duros.

CAPITULO III.

Abandono de niños.

Art. 401. El abandono de un niño menor de

(1) Véanse nuestros números 3203, 3238, 3238, 3234, 3235, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3246, 3247, 3248, 3257, 3258, 3259, 3260, 3261 y 3262.

será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 à 100 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, à no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art. 402. El que teniendo à su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare à un establecimiento publico, ó à otra persona sin la auencia de la que se lo hubiere confiado ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 à 200 duros.

CAPITULO IV.

Disposicion comun à los tres capitulos precedentes.

Art. 403. El que detuviere ilegalmente à cualquier persona ó sustrajere un niño menor de 7 años y no diere razon de su paradero ó acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de 7 años y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 404. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 5 à 50 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 à 100 duros.

Art. 405. La disposicion del artículo anterior no es aplicable el que entra en la morada ajena para vitar un mal grave à sí mismo, à los moradores ó à un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio à la humanidad ó à la justicia.

Art. 406. Lo dispuesto en este capítulo no tjene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 407. El que amenazare à otro con causar al mismo ó à su familia en sus personas,

hónra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado à la señalada por la ley al delito con que amenazare si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 à 100 duros si la amenaza no fuere condicional.

Art. 408. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en las forma espresada en el núm. 1.º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 409. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar ademas al amenazador à dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto à la pena de sujecion à la vigilancia de la autoridad.

Art. 410. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere à otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere à ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 à 50 duros.

Art. 411. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente à su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

CAPITULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 412. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 à 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 à 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable à los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces en cuanto à los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 413. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos

de su principal y los divulgaré, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 414. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 100 duros.

TITULO XIV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De los robos.

SECCION PRIMERA.

Del robo con violencia en las personas.

Art. 415. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte.

1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 334, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

4.º En todo caso el gefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 416. Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.

Art. 417. Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion en las personas se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 418. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 419. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el artículo 415, será castigada como el robo consumado.

Art. 420. El que para defraudar á otro se obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

(Se continuará).

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El alcalde de Cenicientos puso en mi conocimiento con fecha 6 del corriente que en el territorio de su jurisdiccion han aparecido dos reses bacunas errantes, al parecer procedentes de Salamanca, cuyas señas se insertan á continuacion. Lo que se anuncia al público con el fin de que el dueño pase á recogerlas, para lo cual se señala el plazo de 15 dias, pasados los cuales, sin que sean reclamadas, se adoptará la providencia que corresponda. Madrid 14 de diciembre de 1848.—D. O. de S. E.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Señas de las reses.

Una baca negra, con oreja rajada, bragada de la tripa, y calzada de las patas, de traza salamanquina, herrada en la palomilla derecha, como de 9 años.

Otra negra, oreja rajada, herrada en el mismo sitio, y de 4 años, de la misma traza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Rifa en beneficio de los niños expósitos de la Inclusa nacional de esta corte.

La piedad de S. M. tiene concedido su real permiso para celebrar dicha rifa, y se ejecuta dividiendo en tres cuertes los premios que constarán de las alhajas de plata siguientes:

El primero, de un almuerzo compuesto de cafe-

tera, lechera y azucarero, una bandeja redonda, dos tazas, dos platillos para las mismas, dos cucharitas de gallones, unas tenacillas de idem para azúcar, un jarro y una jofaina labrados, de nuevo modelo.

El segundo, de 2.000 reales en monedas de oro.

El tercero, de una escribanía cincelada, un par de condeleros también cincelados y un par de despaviladeras, todo de nuevo modelo.

Los billetes se expenden a dos reales cada uno en los puestos situados en la carrera de San Gerónimo esquina a la calle de Espoz y Mina, y en la calle de Toledo, esquina a la Imperial, hallándose las alhajas de manifiesto en el primero de dichos dos puntos.

Los números que han de entrar en suerte son del 1 al 24.000 inclusive. El sorteo se celebrará públicamente con la solemnidad debida, en el mes de diciembre del corriente año de 1848, previo aviso al público y en el día y sitio que se designe, y verificado que sea se dará noticia por carteles y por la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, de los números que salgan premiados, previniéndose que no siendo reclamado cualquiera de los premios por el tenedor del billete agraciado, dentro del año, a contar desde el día del sorteo, caducará el derecho a él, y se aplicará a favor del establecimiento.

El objeto de esta rifa es piadoso, como que el producto de la venta de billetes ha de invertirse en provecho de los desvalidos e inocentes seres que alberga y acoge la inclusa de esta corte, y por lo tanto es de esperar que el público secundará tan buen deseo, haciéndose en comprarlos una limosna con probabilidad de obtener una recompensa material de gran valor, además de la que siempre merecen los actos benéficos y experimenta la conciencia del que los efectúa a impulsos de la pura caridad.

Madrid 21 de setiembre de 1848.—El secretario de la junta municipal de beneficencia, Juan José de Aróstegui.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Don José Gomez de Castro, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a la adjudicación en propiedad y posesión de los bienes de la capellanía colativa, fundada en la iglesia parroquial de Getafe, por Roque de Torres en el año de mil seiscientos noventa y siete, vacante por muerte de D. Isodoro Ulpiano Sotomayor, su último poseedor para que dentro de treinta días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante mí juzgado por la escribanía del que refrenda a decir de él personalmente, o por medio de procurador con poder bastante, pues pasado y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Getafe a dos de diciembre de mil ochocientos

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

cuarenta y ocho.—L. D. José Gómez de Castro.—Por su mandado, Julian Añover Salgado.

El día y de enero del año próximo de 1849 se saca a pública subasta la roza y aprovechamiento de las leñas del cuartel titulado Corral del Moro del monte encinar perteneciente a los propios de los Santos de la Hermosa; cuyas leñas son apropiadas para la quema de cabras y otros usos semejantes. El remate tendrá lugar a las diez de la mañana en las casas consistoriales de la espresada villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones del que podrán enterarse los licitadores hasta el acto de la subasta, dirigiéndose al secretario del ayuntamiento,

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza en virtud de licencia concedida por el Excmo. St. jefe político de esta provincia y con arreglo a la real orden de 7 de agosto de este año, arrienda los artículos de consumo por todo el año próximo de 1849 con la venta exclusiva al por menor, y para sus dos remates están señalados los días 17 y 27 del corriente, desde las diez de la mañana a las cuatro de su tarde, admitiéndose posturas bajo el pliego de condiciones que consta en cada expediente y en la audiencia de dicha villa.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 35½ a 40 rs. vn.

Cebada de 15 a 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 a 17 rs. vn.

Madrid 16 de diciembre de 1848.

ADVERTENCIA.

Se espera de los ayuntamientos que se hallen en descubierto por la suscripción de este periódico, correspondiente al presente año, se presenten a satisfacer sus adeudos a la mayor brevedad en esta redacción, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo, sin dar lugar a reclamaciones a la autoridad, que pueden ser perjudiciales insistiendo en su morosidad.